

RESOLUCIÓN EXP. 001-000855 – LEY DE TRANSPARENCIA

SOLICITANTE: [REDACTED]

NIF. [REDACTED]

1º. Con fecha 16 de enero de 2015 tuvo entrada en la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001 – 000855.

La solicitud se refiere al acceso a la información sobre los siguientes extremos:

"INFORMES SOBRE:

- a) *Balance Económico actual.*
- b) *Plan de Empresa actualizado.*
- c) *Memoria de Responsabilidad Social Corporativa (RSC 2014).*
- d) *Presupuesto 2015 realista (el actual es una copia del presupuesto 2014).*
- e) *Informe económico para los escenarios previstos del período 2015 – 2020.*
- f) *Memoria de impacto económico, presupuestario y por razón de género debido a la segregación, de acuerdo a lo recogido en el art. 7, apartado d) de la citada ley."*

2º. Dada la voluminosa y dispar solicitud de información, se aprecian diferentes supuestos de aplicación o inadmisión respecto de lo solicitado, por lo que, de acuerdo con la letra a) del apartado 1 del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública, cuando se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

Por otra parte, y de acuerdo con la letra h) del apartado 1 del artículo 14, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

Además, y de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública, cuando sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Finalmente, y de acuerdo con el apartado 2, del artículo 19 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la solicitud no identifica, de forma suficiente, la información que solicita, por lo que se realizarán las comunicaciones que previene dicha norma.

3º. Una vez analizada su solicitud, cuya entrada en esta Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT-RCM) tuvo lugar el 20 de enero de 2015, se realizan las siguientes consideraciones:

1.- Las peticiones señaladas con las letras a), b) y c) del apartado 1º de esta resolución, incurren en el supuesto contemplado en el primer párrafo del apartado 2º precedente, toda vez que dichas peticiones se refieren a documentos que están en curso de elaboración.

2.- La petición señalada con la letra d) del apartado 1º de esta resolución, incurre en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del apartado 2º precedente, ya que el acceso a la información puede ser limitado cuando suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de la entidad, pues el presupuesto es un instrumento estratégico de su gestión, concurriendo intereses públicos que es necesario proteger. Así mismo, la solicitud de un "*presupuesto realista*", no se corresponde con la documentación que obra en la entidad, por lo que se considera que la solicitud versa sobre el presupuesto para el año 2015.

Tal presupuesto para 2015 fue aprobado por el Consejo de Administración de la FNMT-RCM, en sesión de fecha 15 de diciembre de 2014 y el solicitante, en cuanto empleado de esta Entidad y miembro de una sección sindical que forma parte del Comité de Empresa, puede tener acceso a esta información a través del representante del Comité que acude a las reuniones del citado Consejo, recordándose que ha de preservarse el deber de confidencialidad inherente a las personas que puedan acceder a la información que se entrega al Consejo de Administración.

3.- La petición señalada con la letra e) del apartado 1º de esta resolución, incurre en el supuesto contemplado en el tercer párrafo del apartado 2º precedente, ya que es necesaria una acción previa de reelaboración, pues los escenarios temporales del informe económico no se refieren al período solicitado.

4.- La petición señalada con la letra f) del apartado 1º de esta resolución, incurre en el supuesto contemplado en el cuarto párrafo del apartado 2º precedente, pues su solicitud carece de la claridad suficiente al no identificar el texto normativo sobre el que hay que elaborar la memoria de análisis de impacto normativo, regulada por el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en las normas anteriormente invocadas, esta Dirección general RESUELVE:

Primero.- Se inadmiten a trámite las solicitudes de acceso a la información pública, señaladas con las letras a), b) y c), del apartado 1º de la presente resolución, pues se refieren a información que está en curso de elaboración o de publicación general.

Segundo.- Se limita el acceso de la solicitud señalada con la letra d), del apartado 1º de la presente resolución, pues su acceso puede suponer un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de esta Entidad al desvelar indiscriminadamente, a través del presupuesto, las estrategias de la Entidad frente a clientes y competidores por actuar la misma en un mercado de competencia. No obstante, puede acceder a la misma tomando en consideración lo establecido en el apartado 3º. 2, de esta resolución.

Tercero.- Se inadmite a trámite la solicitud de acceso a la información pública, señalada con la letra e), del apartado 1º de la presente resolución, pues se refiere a información sobre la que es necesaria una acción previa de reelaboración, ya que los escenarios temporales del informe económico no se refieren al período solicitado.

Cuarto.- Se concede al solicitante un plazo de diez días, desde el recibo de la presente comunicación con suspensión del plazo para dictar resolución expresa, para concretar e identificar, de forma suficiente, la información sobre la solicitud señalada con la letra f), del apartado 1º de la presente resolución, pues su petición no identifica el texto normativo al que se refiere la memoria de análisis de impacto normativo solicitada. En el caso de no concretar esta información en el plazo señalado, se le tendrá por desistido.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid a 17 de febrero de 2015



Jaime Sánchez Revenga
Director General